



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

TOP TONER, S.A. DE C.V.  
VS.

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE  
LA DELEGACION REGIONAL EN CHIHUAHUA DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-359/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6261 /2009

México, D. F. a, 23 de noviembre de 2009

**RESERVADO:** En su totalidad  
**FECHA DE CLASIFICACIÓN:** 23 de noviembre de 2009  
**FUNDAMENTO LEGAL:** Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
**CONFIDENCIAL:**  
**FUNDAMENTO LEGAL:**  
**PERIODO DE RESERVA:** 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

**ÚNICO.-** Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 13 de noviembre de 2009, el C. RENE AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-051-09, convocada para la Adquisición de Papelería, Útiles de Oficina, Materiales Diversos e Impresos, específicamente respecto de las claves 372.197.1384.00.01, 372.197.1988.00.01, 372.197.2556.01.01, 372.197.1673.01.01, 372.348.0079.00.01, 372.311.0031.00.01 y 372.197.2853.00.01; manifestando, en esencia, lo siguiente:-----

- a).- Que la Licitación motivo de inconformidad, es contraria a derecho en cuanto limita la libre participación, el proceso de competencia y la libre concurrencia, mediante la solicitud de bienes de una marca determinada o, en su defecto, bienes de una marca distinta pero sujetos al cumplimiento de requisitos exorbitantes que hacen imposible su cumplimiento. En efecto la Licitación identificada con el numero 00641211-051-09, es contraria a los artículos 26 y 29, fracción V, y 41, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en cuanto establece la obligación para los licitantes de ofertar bienes de una marca determinada, obligación que es claramente contraria a la libre participación, limita la concurrencia y la competencia económica.-----
- b).- Que es ilegal la solicitud de bienes de marca determinada. En primer lugar, porque si su representada pretende participar en la Licitación Pública Nacional número 00641211-051-09, para cumplir con los requisitos establecidos en la Licitación Pública, debe ofrecer en principio únicamente productos de marca determinada. Como se puede observar, la convocante rompe con los principios de la Licitación Pública al negar la participación a todas aquellas personas que pretendan ofertar productos de una marca distinta a la indicada en las Bases y la Junta de Aclaraciones. Lo anterior toda vez que la Ley prohíbe expresamente que las Licitaciones Públicas las autoridades convocantes requieran artículos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-359/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6261 /2009.**

2 -

de una marca determinada, además que dicho requisito es, en si mismo, contrario a la promoción de la libre participación y concurrencia, así como a la competencia económica en la Licitación. -----

- c).- Que se rompe el principio de la libre concurrencia a la Licitación, en tanto que el concurso se desarrolla en condiciones que promueven la intervención de tipo monopólico por parte del fabricante de los bienes requeridos; la exigencia de bienes determinados mediante la imposición de una marca, conlleva necesariamente la limitación del proceso de participación y concurrencia a la limitación, en tanto que, los participantes no pueden realmente ofrecer de forma libre, en condiciones de igualdad, y en circunstancias de libre mercado, productos que puedan ser utilizados en los equipos para los cuales se requieren los bienes. Es evidente que los licitantes no puedan ofertar bienes de forma libre y en condiciones de igualdad, bajo circunstancias de libre mercado, en tanto que finalmente se deja al fabricante de los bienes, la decisión de precio, oportunidad, y demás relativas, que para la licitación llevarán los bienes por el fabricante. Esto es así, puesto que, si solamente existe un fabricante de los bienes (toda vez que hablamos de una marca determinada, con registros de patentes, etc.), se hace evidente que, aun cuando sea de forma indirecta, aquel determina sobre todo los costos finales en que se debe ofertar el producto.-----
- d).- Que las Bases de Licitación, rompen con la finalidad de esta, toda vez que no permiten que el estado obtenga las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás que se pretende mediante este tipo de concurso. Lo anterior en virtud de que ante la imposibilidad de una verdadera libre concurrencia en virtud de la imposición de marcas determinadas, el Estado, representando en este caso por la convocante, no llega realmente a informarse de los distintos productos que cumplen con las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, etc. Toda vez que desde un principio requiere bienes de una determinada marca, excluyendo, en consecuencia, a la totalidad del mercado que fabrica y/o comercializa bienes de una marca distinta a la requerida. De esta forma, se hace claro que la convocante al limitar la participación en la licitación, respecto a las claves realmente impide que se cumpla con la finalidad de las licitaciones respecto a la obtención de las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, etc., que establece como lineamiento la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en su artículo 26. en suma toda vez que la licitación numero 00641211-051-09, es contraria a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, en sus artículos 26, 29, fracción V y 41, fracción VIII, y demás relativos, en virtud de que el contenido de las bases, en relación con la junta de aclaraciones establecen marcas determinadas como objeto de la licitación, lo que limita la libre concurrencia en virtud de los requisitos exigidos, puesto que no se cumple con la finalidad de obtener productos de la mejor calidad y precio, así como rompe con el principio de igualdad entre los licitantes al establecer condiciones distintas de forma injustificada a los mismos.-----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65, 66, 67, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-359/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6261 /2009.

3 -

reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

- II.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad sin, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose improcedentes por actos consentidos, por ser extemporáneos, toda vez que del estudio y análisis a los motivos de impugnación que hace valer el hoy inconforme se advierte que los mismos son en contra de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 04 de noviembre de 2009, Actos que considera irregular en virtud de que *la Licitación identificada con el numero 00641211-051-09, es contraria a los artículos 26 y 29, fracción V, y 41, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en cuanto establece la obligación para los licitantes de ofertar bienes de una marca determinada, obligación que es claramente contraria a la libre participación, limita la concurrencia y la competencia económica*, en este contexto, dicha inconformidad resulta improcedente por actos consentidos, por ser extemporáneos, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reforma y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establece lo siguiente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”*

En razón de lo anterior, los argumentos en que basa sus asertos el promovente, contenidos en su escrito de inconformidad, se declaran improcedentes por actos consentidos, por ser extemporáneos, toda vez que los mismos son en contra de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, evento que considera irregular en virtud de que la Convocante inobservó lo establecido en los artículos 26 y 29, fracción V, y 41, fracción VIII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, al establecer requisitos que limitan la libre participación, por lo que tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones, y en el caso que nos ocupa el Acto de la Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el 04 de noviembre de 2009, por lo que el término para presentar su inconformidad en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones del 04 de noviembre de 2009, corrió del 05 al 12 de noviembre de 2009, por lo que al no hacer valer su impugnación dentro del término de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue presentado hasta el día 13 de noviembre de 2009, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-359/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6261 /2009.

4 -

procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:--

**“Artículo 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones del 04 de noviembre de 2009, corrió del 05 al 12 de noviembre de 2009, presentando su promoción hasta el 13 de noviembre de 2009 en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de la fecha en la que celebró la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, esto es, el día 04 de noviembre de 2009, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

**“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.-** En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de fecha 04 de noviembre de 2009, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones de fecha 04 de noviembre de 2009, esto es del 05 al 12 de noviembre de 2009 y al haber presentado su promoción el C. RENE AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., hasta el 13 de noviembre de 2009, se presentó fuera del término concedido para tal efecto.-----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-051-09, convocada para la Adquisición de Papelería, Útiles de Oficina, Materiales Diversos e Impresos, específicamente respecto de las claves 372.197.1384.00.01, 372.197.1988.00.01, 372.197.2556.01.01, 372.197.1673.01.01, 372.348.0079.00.01, 372.311.0031.00.01 y 372.197.2853.00.01, resulta improcedente por tratarse de actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:-----

**“Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-359/2009.**

**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6261 /2009.**

5 -

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente por actos consentidos la promoción que nos ocupa, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 primer párrafo, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado el C. RENE AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., en contra de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones del 04 de noviembre de 2009, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, y al no hacerlo valer la promovente en el término fijado precluye su derecho para inconformarse con posterioridad, lo que en el presente caso sucedió, ya que su promoción se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 13 de noviembre de 2009, transcurriendo en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en este orden de ideas, la inconformidad de mérito resulta improcedente por actos consentidos, por ser extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por la hoy accionante en la inconformidad sin fecha, recibida en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 13 de noviembre de 2009, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-051-09, convocada para la Adquisición de Papelería, Útiles de Oficina, Materiales Diversos e Impresos, específicamente respecto de las claves 372.197.1384.00.01, 372.197.1988.00.01, 372.197.2556.01.01, 372.197.1673.01.01, 372.348.0079.00.01, 372.311.0031.00.01 y 372.197.2853.00.01.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 65 fracción I y 67 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedentes por actos consentidos, por ser extemporáneos los motivos de inconformidad expuestos por el C. RENE AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA, Representante Legal de la empresa TOP TONER, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-359/2009.**
**RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6261 /2009.**

6 -

Nacional No. 00641211-051-09, convocada para la Adquisición de Papelería, Útiles de Oficina, Materiales Diversos e Impresos, específicamente respecto de las claves 372.197.1384.00.01, 372.197.1988.00.01, 372.197.2556.01.01, 372.197.1673.01.01, 372.348.0079.00.01, 372.311.0031.00.01 y 372.197.2853.00.01.-----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**-----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA: C. RENE AZAEL HERNANDEZ BAUTISTA,** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TOP TONER, S.A. DE C.V., CALLE MONTECITO # 38 PISO 20, OFICINA 8 COL. NAPOLES DELEGACION BENITO JUAREZ C P. 03810, EN MÉXICO D.F.

**C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.-** ENCARGADO DE LA CORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

**C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.-** TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

**LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.-** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

**ING. JAIME MANZANERA QUINTANA.-**TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANÓ INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**MCHS\*HAR\*JGFR.\***